

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 250002341000201900614-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con impedimento manifestado por el Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos FRANKY URREGO ORTÍZ para intervenir en el expediente de la referencia con base en la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

Afirma el agente del Ministerio Público que su cónyuge actualmente se desempeña como Contralora Delegada Sectorial, cargo que es del nivel directivo de la planta de personal de la Contraloría General de la República.

De conformidad con el Decreto 269 de 2000 *"por el cual se establece la nomenclatura y clasificación de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras*

79 el
i Bud

PROCESO N°:	250002341000201900614-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZR INGENIERÍA S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO

disposiciones" es claro que el cargo de Contralor Delegado que ostenta la cónyuge del Agente del Ministerio Público en la entidad demandada en el proceso de referencia, es de nivel directivo, razón por la cual se configura la causal de impedimento alegada y así se declarará.

Teniendo en cuenta que el impedimento manifestado por el Procurador Judicial será aceptado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que designe un nuevo agente para el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador Judicial FRANKY URREGO ORTIZ por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días, designe un nuevo Procurador Judicial para el proceso de la referencia.

TERCERO.- Una vez sea designado un nuevo Procurador Judicial, **DÉSE** cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

[...]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133340042015-314-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE
TRASLADO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado de la sociedad AP CONSTRUCCIONES S.A.

1. ANTECEDENTES

1° Mediante apoderado judicial, la sociedad AP CONSTRUCCIONES S.A. interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 329 del 19 de marzo de 2014, No. 1138 del 4 de noviembre de 2014 y No. 116 del 18 de febrero de 2015 a través de las cuales se interpuso sanción por parte de la Secretaría Distrital de Hábitat y se resolvieron los recursos.

A título de restablecimiento el derecho solicitó a la demandada el pago de la suma de \$70.407.357 pesos por concepto de daño emergente, aunado a la indexación e intereses, y al pago de las costas y agencias en derecho.

2° El Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia el 16 de marzo de 2018 con la cual negó las pretensiones de la demanda.

3° Con auto del 10 de junio de 2019, éste Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

70 F/
6 C

PROCESO N°:	1100133340042015-314-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

4° Dentro del término de ejecutoria del auto en mención, el apoderado de la sociedad demandante allegó memorial en el cual solicita que se tenga como prueba dentro del presente proceso lo siguiente:

- Resolución No. 2650 del 15 de noviembre de 2017, *"por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*.
- Resolución No. 386 del 25 de abril de 2018, *"por la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2650 del 15 de noviembre de 2017"*.
- Resolución No. 1346 del 8 de noviembre de 2018, *"por la cual se resuelve un recurso de apelación"*.
- Acta de no arreglo de visita realizada al apartamento 804 de la Torre 3 del Conjunto Torres del Ferrocarril suscrita el 17 de diciembre de 2018.
- CD con fotografías del apartamento 804 de la Torre 3 del Conjunto Torres del Ferrocarril tomadas el 17 de diciembre de 2018.
- Resolución No. 580 del 17 de abril de 2019, *"por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo"*.

Lo anterior bajo el sustento de que se trata de un hecho ocurrido después de fenecida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero que se trata de una prueba que demuestra que el apartamento 804 de la Torre 3 del Conjunto Torres del Ferrocarril no adolece de ninguna falla constructiva, con lo que la Secretaría Distrital de Hábitat resolvió culminar y archivar el procedimiento administrativo.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, las pruebas en segunda instancia se decretarán y se practicarán solo en los siguientes eventos:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

1100133340042015-314-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AP CONSTRUCCIONES S.A.
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta".

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

De lo anterior se tiene que para que sea admisible la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, la parte interesada deberá sustentarlo y solicitarlo en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia, y siempre que ocurra alguno de los eventos señalados en la norma transcrita.

3. CASO CONCRETO

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la sociedad AP CONSTRUCCIONES S.A. solicitó que se tenga como prueba las Resoluciones No. 2650 del 15 de noviembre de 2017, No. 386 del 25 de abril de 2018, No. 1346 del 8 de noviembre de 2018 y No. 580 del 17 de abril de 2019, con el fin de desvirtuar las afirmaciones efectuadas por la entidad demandada en lo que respecta a las sanciones impuestas a la sociedad por deficiencias constructivas presentadas en el apartamento No. 804 de la Torre 3 del Conjunto Torres del Ferrocarril, además se aportó una serie de fotografías del inmueble y un acta de no arreglo.

Así pues, de la lectura de la Resolución No. 2650 del 15 de noviembre de 2017, éste Despacho observa que en dicha resolución la entidad demandada indicó que a la parte actora se le impuso una sanción y se impartió una orden, esto es con la Resolución No. 329 del 14 de marzo de 2014, y entonces, en la Resolución No. 2650 la entidad demandada

PROCESO N°:	1100133340042015-314-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

hace un recuento de los actos posteriores la imposición de sanción y empieza a ejercer sus competencias de inspección para verificar el cumplimiento verifica el cumplimiento de las Resoluciones que impusieron sanción en lo que respecta al inmueble ubicado en la Calle 166 No. 8H-56 de la ciudad de Bogotá, pero son actuaciones posteriores que no inciden en el estudio de legalidad de las actuaciones demandadas en el proceso.

Entonces, es de señalar que el proceso de la referencia se discute la legalidad de las Resoluciones No. 329 del 19 de marzo de 2014, No. 1138 del 4 de noviembre de 2014 y No. 116 del 18 de febrero de 2015 mediante las cuales se impuso una orden de *hacer* a la sociedad demandante frente al inmueble ya referenciado.

Observa el Despacho entonces, que las pruebas solicitadas en segunda instancia nada inciden en la validez de los actos que se debaten en el presente proceso y frente a los cargos de violación endilgados en el escrito de la demanda respecto a los actos de administración que impusieron sanción a la parte demandante, pues se reitera, las Resoluciones No. 2650 del 15 de noviembre de 2017, No. 386 del 25 de abril de 2018, No. 1346 del 8 de noviembre de 2018 y No. 580 del 17 de abril de 2019 son actuaciones de verificación de cumplimiento de los actos que si son objeto de debate en el proceso, más aun cuando la misma entidad demandada precisa que lo que culmina es la actuación administrativa de verificación de cumplimiento de una orden, la cual surge de los actos que si son demandados en el proceso.

Así las cosas, el Despacho considera que no se configuró la causal 3 del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto se negará la prueba solicitada.

Bajo las anteriores consideraciones, tampoco considera el Despacho necesario aceptar como pruebas en segunda instancia las fotografías del inmueble y el acta de no arreglo, por cuanto las mismas se derivan de las actividades administrativa de verificación de cumplimiento de una orden, y no inciden en el examen bajo el cual se fijó el litigio del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

1100133340042015-314-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AP CONSTRUCCIONES S.A.
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

RESUELVE

PRIMERO.- DENIÉGASE la solicitud de tener como prueba dentro del presente proceso a las Resoluciones No. 2650 del 15 de noviembre de 2017, No. 386 del 25 de abril de 2018, No. 1346 del 8 de noviembre de 2018 y No. 580 del 17 de abril de 2019, el acta de no arreglo de visita realizada al apartamento 804 de la Torre 3 del Conjunto Torres del Ferrocarril suscrita el 17 de diciembre de 2018 y el CD con fotografías del inmueble tomadas el 17 de diciembre de 2018, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRESE innecesaria la práctica de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento en segunda instancia, y en su lugar, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201500651-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa al Despacho incidente de nulidad procesal propuesto por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP con fundamento en las causales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1° La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que se declararla la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD-20144400012175 de 23 de abril y 201344035600025E con las cuales se le impuso una multa por un valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).

2° Con sentencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se resolvió el asunto en primera instancia denegando las pretensiones de la demanda.

20 F1
5 Cud

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201500651-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RESUELVE NULIDAD

3° El 9 de julio de 2018 se efectuó la notificación de la sentencia a las partes, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia de Defensa Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1.1. La solicitud de nulidad

Alega el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP que no se le notificó el fallo de primera instancia a su poderdante y tampoco al apoderado con lo cual se le vulneró su derecho al debido proceso.

Afirma que el 8 de septiembre de 2017 se le confirió poder para representar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP en el proceso de la referencia y en el manuscrito se encontraba su correo electrónico luis.ernesto.cortes@hotmail.com.

Que pese a lo anterior no se le reconoció personería con lo cual su representada quedó sin representación y se configuró una nulidad procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con lo dispuesto en el numeral 4 el artículo 133 del Código General del Proceso.

Que el 9 de julio de realizó la notificación del fallo de primera instancia a las partes sin incluir al apoderado ni a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, lo cual no les permitió conocer el fallo y así ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Que el 31 de julio de 2018 la Secretaría de la Sección informó al Despacho que la sentencia se encontraba ejecutoriada porque había sido notificada electrónicamente el 9 de julio de 2018, lo cual no era cierto y que además dio origen al auto de 22 de agosto de 2018 mediante el cual se dispuso no fijar agencias en derecho y ordenar la liquidación de costas.

Con base en lo anterior solicitó que se *“decrete la nulidad, a partir del auto del 22 de agosto de 2018, mediante el cual dispuso: “NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN DE COSTAS”, y en consecuencia ordene la notificación en debida forma como lo establece el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, y procesa (sic) a reconocerme personería, de conformidad con lo expuesto anteriormente.”*

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso contencioso administrativo aplicarán las mismas causales de nulidad establecidas en el Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hacia el Código General del Proceso en virtud de la derogación expresa establecida en el artículo 626 de esta última norma.

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala que son causales de nulidad las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera

de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

1.1. CASO CONCRETO

De la revisión del expediente de la referencia se observa que con el fin de notificar la sentencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se enviaron los siguientes correos electrónicos:

CORREO ELECTRÓNICO	PERTENECE A
info@gqn-abogados.com	Abogado Gustavo Quintero Navas
sspd@superservicios.gov.co	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
dtcentro@superservicios.gov.co	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
notificaciones.p29@gmail.com	Procuraduría General de la Nación
procjudadm29@procuraduria.gov.co	Procuraduría General de la Nación
Radicado 20181031267452	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Ahora bien, realizando un recuento de loa apoderados que han ejercido la representación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP se observa que abogado GUSTAVO QUINTERO NAVAS fue quien presentó la demanda que dio origen al presente proceso y quien posteriormente renunció al poder mediante memorial de 7 de marzo de 2016 (fl. 129).

Mediante memorial de 10 de mayo de 2016 el representante legal de carácter judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP confirió poder a la abogada NELLY AMPARO CUEVAS para que continúe con la representación de la Empresa.

Con auto de 1 de junio de 2019¹ se admitió la demanda de la referencia y se reconoció personería para actuar a la referida abogada, quien ejerció la representación hasta la etapa de alegatos de conclusión.

El 8 de septiembre de 2017, estando el proceso al Despacho para dictar sentencia, se allegó memorial con el cual el representante legal de carácter judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP confirió poder al abogado LUIS ERNESTO CORTÉS MORENO para que ejerciera la representación de la empresa dentro del presente proceso. En el memorial, a mano escrita, se señaló el correo luis.ernesto.cortes@hotmail.com.

Del anterior recuento, observa el despacho que efectivamente existió una indebida notificación de la sentencia de primera instancia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP porque el correo con el cual se pretendió realizar la notificación fue enviado al correo electrónico de un abogado que ya no ejercía la representación de la Entidad para el momento en que se profirió la decisión de primera instancia.

Es de tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la notificación de las sentencias debe realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha a través del envío de un correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales.

¹ fls. 141 a 147

El artículo 197² *ibídem* conmina a las entidades públicas para que adopten un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales en el cual se cumplirá la notificación personal de las providencias.

Si bien en el escrito de la demanda no se señaló el correo de notificaciones judiciales de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP sino sólo el correo del abogado GUSTAVO QUINTERO NAVAS (info@gqn-abogados.com), es lo cierto que al ser la Empresa demandante una entidad pública y en efecto obligada a tener buzón de notificaciones judiciales, la Secretaría de la Sección bien pudo revisar la página electrónica de la Entidad en la cual se encuentra la información.

Adicional a lo anterior y en atención al poder que válidamente fue conferido al abogado LUIS ERNESTO CORTÉS se debió enviar un correo de notificación a la dirección electrónica luis.ernesto.cortes@hotmail.com con el fin de surtir la notificación de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia de lo anterior se declarará la nulidad de las actuaciones posteriores a la sentencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y se ordenará a la Secretaría de la Sección que efectúe la notificación personal de la sentencia a las partes de la forma establecida en el artículo 203 en concordancia con el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que con autos de veintidós (22) de agosto y veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se resolvió no fijar agencias en derecho, ordenar la liquidación de las costas procesales y se aprobó la liquidación de las mismas, conviene decretar también la nulidad de dichas actuaciones porque una vez se notifique la sentencia de primera instancia, la parte actora podrá interponer recurso

² **ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

250002341000201500651-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RESUELVE NULIDAD

de apelación contra la misma y en efecto no se encuentra definido a quien le corresponderá pagar las costas procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como apoderado de la parte demandante al abogado LUIS ERNESTO CORTÉS MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.418.140 de Bogotá y con tarjeta profesional número 64.440 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos a los que se refiere el poder visible a folio 3 del cuaderno del incidente de nulidad.

SEGUNDO.- DÉJESE SIN EFECTOS la notificación personal realizada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) al correo info@ggn-abogados.com, visible a folios 247 y 248 del cuaderno de segunda instancia, por cuanto el abogado GUSTAVO QUINTERO NAVAS no tiene la condición de apoderado.

En su lugar, **NOTIFÍQUESE** el contenido de ésta providencia y de la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), al apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, doctor Luis Ernesto Cortés Moreno, en la forma señalada por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133340012016-00004-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE
TRASLADO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado de la sociedad AP CONSTRUCCIONES S.A.

1. ANTECEDENTES

1° Mediante apoderado judicial, la sociedad AP CONSTRUCCIONES S.A. interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 395 del 25 de marzo de 2014, No. 628 del 1° de abril de 2015 y No. 966 del 3 de julio de 2015 a través de las cuales se interpuso sanción por parte de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat y se resolvieron los recursos.

A título de restablecimiento el derecho solicitó a la demandada el pago de la suma de \$70.407.357 pesos por concepto de daño emergente, aunado a la indexación e intereses, y al pago de las costas y agencias en derecho.

2° El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia el 25 de mayo de 2018 con la cual negó las pretensiones de la demanda.

3° Con auto del 1° de agosto de 2019, éste Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante.

29 fl
5 Cols

PROCESO N°:	1100133340012016-00004-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

4° Dentro del término de ejecutoria del auto en mención, el apoderado de la sociedad demandante allegó memorial en el cual solicita que se tenga como prueba dentro del presente proceso la Resolución No. 350 del 31 de marzo de 2017, *“por la cual se culmina una actuación administrativa de verificación de cumplimiento de una orden”*.

Lo anterior bajo el sustento de que se trata de un hecho ocurrido después de fenecida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero que se trata de una prueba que desvirtúa los motivos por los cuales se impuso sanción a la parte demandante, ya que en dicho acto administrativo se encuentren subsanados los motivos que iniciaron la investigación administrativa.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, las pruebas en segunda instancia se decretarán y se practicarán solo en los siguientes eventos:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

PROCESO N°:	1100133340012016-00004-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

De lo anterior se tiene que para que sea admisible la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, la parte interesada deberá sustentarlo y solicitarlo en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia, y siempre que ocurra alguno de los eventos señalados en la norma transcrita.

3. CASO CONCRETO

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la sociedad AP CONSTRUCCIONES S.A. solicitó que se tenga como prueba dentro del presente proceso la Resolución No. 350 del 31 de marzo de 2017, *"por la cual se culmina una actuación administrativa de verificación de cumplimiento de una orden"* proferida por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat de Bogotá, con el fin de desvirtuar las afirmaciones efectuadas por la entidad demandada en lo que respecta a las sanciones impuestas a la sociedad por deficiencias constructivas presentadas en el apartamento No. 901 de la Torre 3 del Conjunto Torres del Ferrocarril.

De la lectura de la resolución obrante a folio 22 del cuaderno de segunda instancia, éste Despacho se percató que en dicha resolución la entidad demandada verifica el cumplimiento de las Resoluciones No. 395 del 25 de marzo de 2014, No. 628 del 1° de abril de 2015 y No. 966 del 3 de julio de 2015 en lo que respecta al inmueble ubicado en la Calle 166 No. 8H-56 de la ciudad de Bogotá.

Así pues, es de señalar que el proceso de la referencia se discute la legalidad de las Resoluciones No. 395 del 25 de marzo de 2014, No. 628 del 1° de abril de 2015 y No. 966 del 3 de julio de 2015 mediante las cuales se impuso una orden de *hacer* a la sociedad demandante frente al inmueble ya referenciado.

Observa el Despacho entonces, que el objeto de la decisión adoptada por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat de Bogotá nada incide en la validéz de los actos que se debaten en el presente proceso y frente a los cargos de violación endilgados en el escrito de la demanda respecto a los actos de administración que impusieron sanción a la parte demandante, pues se reitera, la Resolución No. 350 del 31 de

PROCESO N°:	1100133340012016-00004-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

marzo de 2017 es una actuación de verificación de cumplimiento de los actos que si son objeto de debate en el proceso.

Así las cosas, el Despacho considera que no se configuró la causal 3 del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto se negará la prueba solicitada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DENIÉGASE** la solicitud de tener como prueba dentro del presente proceso a la Resolución No. 350 del 31 de marzo de 2017, *"por la cual se culmina una actuación administrativa de verificación de cumplimiento de una orden"*, proferida por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat de Bogotá, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- **DECLÁRESE** innecesaria la práctica de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento en segunda instancia, y en su lugar, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133340022017-00282-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

79
2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 1100133340012018-00097-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

4A
2 Cal

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

1100133340012018-00097-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ S.A. ESP
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133340022018-00281-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CUPONATIC COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

tf
2 Cal

~~Handwritten signature or scribble~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002019-00395-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se inadmitió al demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales.

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad Chevron Petroleum Company interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 311031 del 29 de diciembre de 2017, y No. 31086 del 16 de marzo de 2018 y No. 31117 del 16 de abril de 2018, mediante las cuales se modificó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño.

2° Con auto de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) se inadmitió la demanda porque no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no se había aportado la constancia de notificación de la Resolución No. 31117 del 16 de abril de 2018 con la cual se modificó la Resolución No. 311031 del 29 de diciembre de 2017 y tampoco se observaba la

120 f
2 Rev.

PROCESO N°:	2500023410002019-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

manifestación de que dicha constancia no había sido entregada por la Entidad demandada o que se hubiere negado una copia de la misma.

1.1. El Recurso de Reposición

El apoderado de la sociedad Chevron Petroleum Company señaló que los cargos de nulidad invocados en la demanda se dirigen contra las disposiciones de carácter general del acto demandado, al estar frente a un acto de naturaleza mixta.

Que como el Ministerio de Minas no publicó el acto en el Diario Oficial, no se dio la publicación del literal D del artículo 164 del CAPCA y por tanto nunca empezó a correr el término de caducidad.

Indica que sí se cumplieron con todas las formalidades para dar inicio a la controversia, por lo que solicitó que se revoque la providencia recurrida y se admita la demanda.

1.2. Oposición al recurso

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal no hubo oposición al recurso.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica¹. Para su trámite

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, son apelables las siguientes providencias:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

PROCESO N°: 2500023410002019-00395-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306² de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda no es de naturaleza apelable y que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, el Despacho entrará a pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

3. CASO CONCRETO

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener lo siguiente:

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

[...]

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 2500023410002019-00395-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

De conformidad con la norma en mención, cuando se presente una demanda deberá acompañarse copia, entre otros, del acto acusado con sus constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Como bien se lee, se trata de una obligación de quien presente una demanda, aportar los documentos en listados en la ley y a falta de estos, corresponderá al juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 inadmitirla para que sea subsanada por la parte actora.

Entonces para resolver el presente asunto, es necesario resaltar que desde la demanda inicial, folio 65, la parte demandante señaló claramente que el medio de control impetrado es el de nulidad y restablecimiento del derecho; en ese sentido, el

PROCESO N°:	2500023410002019-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 determina que en estos casos "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo". Así pues, al momento de proveer sobre la admisión de la presente demanda no se encontró por parte del Despacho que se hubiere aportado la constancia de notificación de la Resolución No. 31117 del 16 de abril de 2018 y tampoco la manifestación de que dicha constancia no haya sido entregada por la demandada.

Alega el apoderado de la parte actora que, como lo que se pretende atacar son las disposiciones generales con las que cuenta el acto administrativo de naturaleza mixta demandado, al no haberse publicado copia de éste en el Diario Oficial, no es posible contar el término de caducidad, el cual no ha empezado a correr; sin embargo, de la lectura atenta de las Resoluciones demandadas, es demostrable que al tratarse de un acto administrativo, proferido por la administración con disposiciones particulares y concretas, se ordenó la notificación personal de éste, entre otros, a la sociedad Chevron Petroleum Company, a saber:

Artículo 3. Por la Oficina Asesora Jurídica citese a los representantes legales de las sociedades PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., BIOMAX S.A., CHEVRON PETROLEUM COMPANY, EXXON MOBIL DE COLOMBIA, ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. PETROMIL S.A.S. y ZEUSS PETROLEUM S.A. y a los representantes legales o propietarios de cada una de las estaciones de servicio ubicadas en los municipios de zona de frontera del departamento de Nariño, a fin de surtir la notificación de la presente Resolución.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el parágrafo del artículo 28 de la ley 10 de 1961.

En efecto, del asunto es claro que la resolución demandada fue notificada a la parte actora y es requerida dicha constancia para contabilizar el término de caducidad, ya que si fueran de recibo los argumentos esgrimidos por el actor, en el asunto se tendría que las disposiciones particulares y concretas fueron notificadas personalmente o por edicto, mientras que las generales por conducta concluyente, sin que ello se hubiera alegado o que se conociera la fecha del conocimiento del acto para contabilizar el plurimencionado término.

PROCESO N°:	2500023410002019-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Entonces, como la parte actora no interpuso recursos contra la Resolución No. 31117 del 16 de abril de 2018, y la misma fue notificada personalmente o por edicto a la sociedad Chevron Petroleum Company, información que se desprende del mismo acto demandado, y tampoco hay prueba de que la Entidad demandada no ha publicado o niega una copia de la certificación de la notificación, publicación o comunicación, el Despacho no encuentra motivo alguno para proceder a revocar el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior y en atención a lo ordenado en el auto de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) el apoderado de la parte actora deberá aportar la constancia de notificación de la Resolución No. 31117 del 16 de abril de 2018.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DENÍEGASE** el recurso de reposición interpuesto contra el auto del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 250002341000201900564-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se inadmitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

C.I. PRODECO interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA con el fin de que se declarara la inexistencia jurídica del artículo 1 de la Resolución 970 de 2010 con al cual se le impuso una obligación de imposible cumplimiento y la nulidad de las Resoluciones 01590 de 11 de diciembre de 2017 y 02350 de 19 de diciembre de 2018 con las cuales se le impuso una sanción de tipo ambiental.

1.1. La providencia recurrida

Con auto de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) se inadmitió la demanda y se solicitó que se excluyera la pretensión de declarar la inexistencia

215 A
1 Ead

PROCESO N°:	250002341000201900564-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

jurídica del artículo primero de la Resolución 970 de 2010 porque dicha declaración escapa de la órbita de competencia del juez.

Que frente a dicho acto tampoco se había cumplido el requisito de conciliación extrajudicial. Que la Resolución 970 de 2010 como la Resolución 1525 de 2010, con la cual se resolvió el recurso de reposición contra la primera, ya habían sido objeto de demanda ante la jurisdicción, proceso que se tramita ante este Tribunal bajo el radicado 2011-116 en el Despacho de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

Que en consecuencia de lo anterior, la demanda solo puede dirigirse en contra de las Resoluciones 1590 de 11 de diciembre de 2017 y 2350 de 18 de diciembre de 2018.

1.2. El recurso de reposición

El apoderado de la parte actora expuso su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- Afirma que de la simple lectura del acta de la audiencia de conciliación que presentó C.I. PRODECO S.A. se evidencia que se incluyó la pretensión de que se declare la inexistencia jurídica de la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución 0970 de 20 de mayo de 2010; que se declare que el mencionado artículo primero no se encuentra en firme; que se inaplique las Resoluciones 0970 de 20 de mayo de 2010 y 1525 de 5 de agosto de 2010 y que se declare la pérdida de fuerza ejecutoria y/o el decaimiento de dichos actos administrativos.

Por lo anterior, afirma que las pretensiones de la demanda se relacionan directamente con la constatación de la inexistencia, inaplicación y declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0970 de 2010.

PROCESO N°:	250002341000201900564-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

- Que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y de la demanda fue oportuna porque las pretensiones están encaminadas a que se constate la inexistencia, se decida la inaplicación y/o se determine la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 1 de la Resolución 0970 de 2010.

Que para la *constatación* de inexistencia no consagra la ley un término de caducidad para presentar la demanda puesto que el transcurso del tiempo no sana o produce su existencia.

Que frente a la INAPLICACIÓN de un acto administrativo en los términos del artículo 148 del CPACA, tampoco se consagra un tiempo específico dentro del cual pueda demandarse la misma. Que la inaplicación que decide el Juez solo está llamada a generar efectos inter partes.

Respecto de la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA o DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO señaló que se produce cuando han vencido los términos legalmente establecidos para demandar la declaratoria judicial de nulidad del correspondiente acto administrativo tal y como se encuentra previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 91 del CPACA.

Lo anterior refleja que la pérdida de fuerza ejecutoria es absolutamente diferente frente a la nulidad del acto administrativo y demuestra que la ley no ha establecido termino alguno de caducidad para reclamar o invocarla.

- Que en el auto impugnado se dijo que no se cumplía con los requisitos enlistados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 y numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 pero nada se precisó al respecto.

Que no es cierto que en la demanda no se hubieren expuesto las pretensiones, identificado los hechos o expuesto el concepto de violación e indicado las normas violadas.

PROCESO N°:	250002341000201900564-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

El auto vulnera lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que indica que en el auto inadmisorio se deben exponer con claridad los defectos y falta de requisitos que dan lugar a la inadmisión de la demanda.

- Que no es cierto que el juez de lo contencioso administrativo carezca de facultades para constatar la inexistencia de un determinado acto administrativo. Que por lógica, se debe primero constatar la EXISTENCIA de determinado acto administrativo antes de resolver sobre su validez, su ejecución, cumplimiento, o eventual vulneración.

Que el pronunciamiento sobre la INEXISTENCIA que realice el juez no es constitutivo, es decir el acto no dejará de ser EXISTENTE, sino que corresponde simple y llanamente a un pronunciamiento o una declaración de constatación acerca de la existencia o inexistencia de un acto, lo cual resulta compatible con cualquier medio de control judicial que suponga el examen de un acto administrativo. A continuación transcribió jurisprudencia sobre el particular.

- Que no es cierto que el juez carezca de facultades para decidir sobre la inaplicación de un determinado acto administrativo, que la Constitución Política – artículo 4- como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina de manera expresa la procedencia de la INAPLICACIÓN de los actos administrativos que resultan violatorios del ordenamiento superior.

Que cualquier juez o magistrado está obligado a darle aplicación a la Constitución e inaplicar una decisión que sea contraria a ella lo cual puede hacerse de manera oficiosa o a petición de parte. Que lo anterior se encuentra consagrado en el artículo 148 del CPACA.

- Que no es cierto que el juez de lo contencioso administrativo carezca de facultades para pronunciarse acerca de la pérdida de fuerza ejecutoria de un determinado acto administrativo porque la existencia y el vigor se erigen en presupuestos indispensables para que el acto pueda tenerse como válido.

PROCESO N°:	250002341000201900564-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

Que de hecho, la pérdida de fuerza ejecutoria y/o decaimiento del acto administrativo que se invoca como base fundamento del acto administrativo demandado, bien puede dar lugar a la configuración del vicio de falsedad en los motivos.

Considera el apoderado de la parte actora que para estudiar el cargo de falsedad en los motivos de las Resoluciones 1590 de 2017 y 2350 de 2018, cargo que se ha estructurado sobre la base de considerar que la Resolución No. 970 de 2010 perdió su fuerza ejecutoria. Que por lo anterior, el juez de lo contencioso administrativo no se puede negar a realizar dicho examen y a resolver de fondo ese cargo.

- Que la decisión de inadmitir la demanda está entabando de manera grave e indebida la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del cual es titular C.I. PRODECO S.A. porque se le está dando más importancia a interpretaciones absolutamente formales, menores, accesorias, infundadas e irrelevantes.

Por ultimo solicitó que se aclare el auto impugnado en el sentido de explicar quién es el señor Carlos Rafael Paredes Cardozo que se mencionó en la providencia.

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal no hubo oposición al recurso.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica¹. Para su trámite

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, son apelables las siguientes providencias:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

PROCESO N°:	250002341000201900564-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306² de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda no es de naturaleza apelable y que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, el Despacho entrará a pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

[..]

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:	250002341000201900564-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO

Para resolver sobre el caso concreto, el Despacho debe mencionar lo siguiente:

1. Alegó el apoderado de la demandante que frente a la pretensión de que se declare la inexistencia del artículo primero de la Resolución 0970 de 2010 sí se agotó el requisito de conciliación extrajudicial lo cual puede evidenciarse de la lectura del acta proferida por la Procuraduría Judicial.

De la revisión de la Constancia así como del acta de la audiencia de conciliación vistas a folios 92 a 96 del expediente se observa que la aludida pretensión efectivamente fue expuesta en la solicitud de conciliación presentada por C.I. PRODECO S.A. ante la Procuraduría General de la Nación con miras a agotar el requisito de procedibilidad.

Pese a lo anterior y en atención a que la motivación expuesta frente al agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial no fue la razón determinante para inadmitir la demanda de la referencia, no se repondrá la decisión.

2. Frente a la oportunidad dentro de la cual se presentó la demanda, alegó el apoderado de la parte actora que para que se constate la inexistencia, se decida sobre la inaplicación y/o se determine la pérdida de fuerza ejecutoria no existe un término de caducidad.

Ante lo anterior es de señalar que el cómputo de caducidad efectuado en el auto impugnado fue frente a las Resoluciones 1590 de 2017 y 2350 de 2018 de las cuales se solicita se declare su nulidad, mas no frente a la pretensión primera principal declarativa que hace referencia a la Resolución 970 de 2010 cuya nulidad se ventila dentro del proceso 2011-116 y dentro del cual ya se habrá efectuado el cómputo de dicho término.

PROCESO N°:	250002341000201900564-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

Sin embargo, de una revisión juiciosa del expediente el Despacho puede evidenciar que con la Resolución 970 de 2010 se impuso una sanción que llevó a la apertura en el año 2012 de las investigaciones administrativas que conllevaron a la expedición de las resoluciones sancionatorias que se demandan en el presente proceso, por lo que claramente se está alegando por vía de excepción la pérdida de fuerza ejecutoria de la precitada Resolución No. 970 de 2010.

Entonces, se debe resaltar que para estudiar la validez de un acto administrativo, el juez tendrá en cuenta el concepto de violación expuesto en la demanda el cual puede hacer referencia a la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo –diferente al que se demanda- que sirvió de fundamento para la expedición del acto o actos administrativos demandados.

El Consejo de Estado³, en reciente jurisprudencia se pronunció sobre el particular en los siguientes términos:

"[...] la pérdida de fuerza ejecutoria no es causal de nulidad de los actos administrativos, puesto que el control de legalidad de los actos administrativos se realiza frente a las situaciones de hecho y de derecho presentes al momento de nacer el acto a la vida jurídica. No obstante la jurisprudencia ha aceptado que la pérdida de fuerza ejecutoria pueda alegarse como evento que afecta la validez de los actos administrativos que se hayan proferido con fundamento en el acto que perdió fuerza ejecutoria, pues el acto demandado puede ser nulo por falsa motivación, expedición irregular o falta de competencia temporal. Al respecto la Sección Primera, en la sentencia del 19 de febrero de 1998, se pronunció en los siguientes términos: **"En sede jurisdiccional [la pérdida de fuerza ejecutoria] puede sí ser invocada, pero no para que se haga tal declaratoria, sino como circunstancia que pueda afectar la validez, ya no del acto que se estima ha sufrido tal fenómeno, sino la de los actos administrativos que se llegaren a producir con fundamento en éste,** caso en el cual, tratándose de la acción de nulidad, esta situación podría resultar encuadrada en algunas de las causales previstas en el artículo 84 del C.C.A., como la falsa motivación, o la expedición irregular, etc., según las circunstancias concretas en que se produzcan los actos derivados de la aplicación del que se considera ha perdido su fuerza ejecutoria." (Subrayas y negritas del Despacho)

De lo anterior es claro que la pérdida de fuerza ejecutoria en el escrito de la demanda sí puede ser parte de los cargos expuestos como causales de nulidad de un acto

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Exp. 25001-23-37-000-2012-00118-01(20694). M.P. MILTON CHAVES GARCÍA.

PROCESO N°:	250002341000201900564-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

administrativo con el fin de que el juez analice y verifique el acaecimiento de este fenómeno y decida sobre la legalidad de los actos administrativos que fueron expedidos con base en el acto que perdió fuerza ejecutoria.

3. Alega el apoderado que en el auto impugnado se dijo que no se cumplía con los requisitos enlistados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 y numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 pero nada se precisó al respecto.

Así pues, comparte el Despacho la inquietud del apoderado en el sentido de señalar que no se debió hacer referencia a los numerales 3 y 4 del artículo 162 porque de ninguna manera se pretendió solicitar la subsanación de la demanda en sus hechos y omisiones y los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Por lo anterior, se aclarará el auto de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2016) en el sentido de señalar que la demanda sí cumple con los requisitos dispuestos en los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. Sobre la presunta vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia con la decisión inadmisoria es de señalar que es deber de este juzgador dirigir el proceso y para ello, al momento de proveer sobre la admisión de la demanda, ejercerá un control formal de esta para verificar que se pueda adoptar a una decisión de fondo al final del proceso.

Para lo anterior corresponderá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y en el evento de que se evidencie que no se cumple con alguno de estos inadmitir la demanda y darle la oportunidad al demandante de que la corrija.

Lo anterior además de ser una obligación del juez se trata de un trámite que fue establecido por el legislador con la finalidad de sanear los vicios que puedan generar la dilación o paralización del proceso. Así las cosas, no es cierto que se esté vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante.

PROCESO N°:	250002341000201900564-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

5. Por último es de señalar que la referencia que se hizo en el auto de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) al señor CARLOS RAFAEL PARALES CARDOZO obedeció a un error involuntario del Despacho razón por la cual se aclarará que dicha persona no está llamada a conformar la parte activa o pasiva de la demanda y menos aún se trata de un tercero o interviniente dentro del proceso.

En consecuencia de lo anterior, se repondrá el auto del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) y se dispondrá la admisión de la demanda

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACLARAR el auto de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) en el sentido de señalar que la demanda sí cumplió con los requisitos enlistados en los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- CORREGIR el auto de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) en el sentido de señalar que el señor CARLOS RAFAEL PARALES CARDOZO no está llamado a conformar la parte activa o pasiva de la demanda y tampoco se pretendió vincularlo como tercero o interviniente dentro del proceso.

CUARTO.- ADMÍTESE la demanda presentada por la sociedad **C.I. PRODECO S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.**

QUINTO.- TÉNGASE como parte demandante a la sociedad **C.I. PRODECO S.A.**

PROCESO N°:	250002341000201900564-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

SEXTO.- TÉNGASE como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, o a los funcionarios en quien se hubiere delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la demanda a los accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

PROCESO N°: 250002341000201900564-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

DÉCIMO SEGUNDO.- **OFÍCIESE** al señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO TERCERO.- **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO CUARTO.- **RECONÓCESE** personería al abogado MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.388.264, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 55.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la sociedad **C.I. PRODECO S.A.** en los términos del poder que obra a folio 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADA: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en auto del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual revocó el auto del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), adicionado por el auto del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADA:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Ordena notificar sentencia complementaria

1. En el ordenamiento primero del auto del 17 de junio de 2019¹ el Despacho ordenó efectuar nuevamente la notificación de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019² en los términos del artículo 203 del CPACA, a las partes e intervinientes del proceso.
2. Revisadas las constancias de notificación electrónica efectuada por la Secretaría de la Sección³, se observa que no se adjuntó como archivo a la constancia de notificación la copia de la providencia del 23 de mayo de 2019, sino de la sentencia del 10 de abril de 2019.
3. En consecuencia, **ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección dar estricto cumplimiento a lo decidido en el ordenamiento primero del auto del 17 de junio de 2019, para que de manera inmediata proceda a notificar el auto del 23 de mayo de 2019 a todas las partes e intervinientes del proceso, en los términos del artículo 203 del CPACA.

¹ EXPEDIENTE. Cuaderno incidente de nulidad IV, folio 25.

² Ibid. Cuaderno principal No. 1. Folios 3470 a 3481.

³ Ibid. folios 3727 a 3748.

4. Cumplido lo anterior, **vuelva** el Expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADA:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: declara carencia de objeto y acepta desistimiento

1. En auto del 10 de junio de 2019 el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia del 10 de abril de 2019, adicionada y corregida en providencia del 23 de mayo del año en curso.
2. El apoderado de LAZARD COLOMBIA S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de tal decisión, por cuanto a su criterio esta Corporación estaba negando la posibilidad a otras partes del proceso de presentar sus recursos de apelación.
3. Los actores populares interpusieron recurso de reposición contra el auto del 10 de junio de 2019, considerando que los recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debían concederse en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.
4. Mediante auto del 17 de junio de 2019 el Despacho declaró la nulidad del auto del 10 de junio de 2019 y se ordenó efectuar nuevamente la notificación de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019.

5. En escrito con radicado del 20 de agosto de 2019, el apoderado de LAZARD COLOMBIA S.A.S. manifestó que desistía de los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos contra el auto del 10 de junio de 2019, en razón de la declaratoria de nulidad de tal providencia.

6. A criterio del Despacho, toda vez que se declaró la nulidad del auto del 10 de junio de 2019, carecen de objeto los recursos impetrados por LAZARD COLOMBIA S.A.S. y los actores populares en contra del mismo, motivo por el cual se abstendrá de emitir decisión de fondo sobre los mismos.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia de objeto respecto del recurso de reposición y en subsidio de queja impetrado por el apoderado de LAZARD COLOMBIA S.A.S. y del recurso de reposición interpuesto por los actores populares, en contra del auto del 10 de junio de 2019, el cual fue declarado nulo en auto del 17 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADA:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: reconoce defensor público

1. En escrito con radicado del 22 de julio de 2019, la Coordinadora de la Unidad de Defensoría Pública – Programa Derecho Administrativo (E), de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, solicitó citar a la Dra. Sonia Franco Montoya, defensora pública adscrita a la citada Unidad, designada por la Defensoría del Pueblo al proceso de la referencia.

2. En consecuencia, **TÉNGASE** como defensora pública asignada a este proceso, a la Dra. SONIA FRANCO MONTOYA.

En adelante, todas las notificaciones que la Secretaría de la Sección realice a la Defensoría del Pueblo, **deberán** ser dirigidas con copia a la dirección de correo electrónico de la Dra. SONIA FRANCO MONTOYA, sonfranco@fegensoria.edu.co, descrita en el memorial del 22 de julio de 2019.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión a la Dra. SONIA FRANCO MONTOYA, y **REMÍTASELE** copia del escrito de demanda, del auto admisorio de la demanda, del fallo del 10 de abril de 2019, de

la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019 y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADA:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Acepta renuncia de poder y requiere para que se designe nuevo apoderado.

1. Mediante memorial radicado el 8 de agosto de 2019¹ el apoderado de CAFESALUD EPS S.A. presentó renuncia al poder que le fue conferido, adjuntando copia de la comunicación enviada a su poderdante en el mismo sentido.

2. Comoquiera que la renuncia al poder interpuesta cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP, el Despacho aceptará la renuncia del Dr. Oscar Eduardo Silva Gómez como apoderado de CAFESAULD EPS S.A., y ordenará que se comuniquen esta decisión a la entidad con el fin que se designe nuevo apoderado, so pena de continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido al Dr. OSCAR EDUARDO SILVA GÓMEZ, como apoderado de la SECRETARIA

¹ EXPEDIENTE. Cuaderno principal. folio 3966 y 3967.

DISTRITAL DEL HÁBITAT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE esta decisión a CAFESALUD EPS S.A.S., para que designe nuevo apoderado.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE al representante legal de CAFESALUD EPS S.A. o a quien haga sus veces, que el tiempo concedido para la designación del nuevo apoderado judicial, es de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADA:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: declara carencia de objeto

1. Mediante auto del 23 de enero de 2019 adicionado por auto del 12 de febrero de 2019, el Despacho resolvió acceder las solicitudes de medida cautelar de urgencia formuladas por los actores populares y por la Procuraduría General de la Nación.
2. En escrito con radicado del 14 de mayo de 2019, la Agente Especial de la Procuraduría General de la Nación interpuso incidente de desacato en contra de PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S. por el presunto incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en la providencia del 23 de enero de 2019.
3. En auto del 24 de mayo de 2019 el Despacho ordenó la apertura del incidente de desacato al que se refiere el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en contra de la Agente Liquidadora de SALUDCOOP S.A., el representante legal de CAFESALUD E.P.S., el representante legal de PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S. y el Superintendente Nacional de Salud.
4. En auto del 18 de junio de 2019 la Magistrada Sustanciadora se declaró impedida para conocer del aludido incidente de desacato. La Sala Dual de la

Sección Primera – Subsección A de esta Corporación resolvió declarar infundado el impedimento formulado.

5. El H. Consejo de Estado mediante auto del 8 de agosto de 2019 dejó sin efectos los autos del 23 de enero y 12 de febrero de 2019, y en su lugar ordenó devolver el expediente a esta Corporación, a efectos que fuera adoptada la decisión por la Sala competente.

6. Toda vez que fueron revocados los autos por los cuales se decretaron las medidas cautelares de urgencia, carece de objeto el desacato formulado para asegurar el cumplimiento de los mismos, en tanto que tales decisiones judiciales ya no son exigibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto del incidente de desacato formulado por la Agente Especial de la Procuraduría General de la Nación, en atención a la revocatoria de los autos del 23 de enero y 12 de febrero de 2019 por parte del H. Consejo de Estado.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de imponer sanción por desacato a la Agente Liquidadora de SALUDCOOP S.A., al representante legal de CAFESALUD E.P.S., al representante legal de PRESTNEWCO S.A.S., al representante legal de PRESTMED S.A.S. y al Superintendente Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADA:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: declara improcedente apelación y resuelve reposición

1. La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ, con fundamento en el artículo 61 y numeral 8º del artículo 133 del CGP, y en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, mediante escrito con radicado del 30 de abril de 2019 solicitaron la nulidad de todo lo actuado en el proceso, argumentando que debían estar vinculadas como partes en la presente acción constitucional.
2. En auto del 10 de junio de 2019 el Despacho resolvió las solicitudes de nulidad, en el sentido de declararlas improcedentes por cuanto se alegaron con posterioridad a la sentencia de primera instancia.
3. En radicado del 14 de junio de 2019, el apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ, interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de junio de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Yerra el Tribunal al considerar como extemporánea la solicitud de declaratoria de nulidad procesal y de la vinculación como litisconsortes necesarios a los solicitantes, toda vez que la sentencia no fue notificada el 10 de abril de 2019 sino el 2 de mayo del mismo año.

Así, la solicitud de vinculación fue anterior al fallo de primera instancia, por cuanto fue radicada el 30 de abril de 2019.

- La relación jurídica material, única e indivisible sobre la que versa la acción popular de la referencia, consiste en los contratos y negocios jurídicos que se desarrollaron durante y con ocasión del proceso de venta de los activos y pasivos de CAFESALUD EPS S.A. y de las acciones de ESIMED S.A., motivo por el cual la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ gozan de legítimo interés para actuar dentro del proceso, ya que podrían ser eventualmente responsables de las circunstancias que presuntamente afectaron los derechos e intereses colectivos alegados por los demandantes.

- Las sociedades solicitantes son accionistas de PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S., por lo que cualquier decisión que se adopte en el marco de la acción popular podría afectar sus intereses económicos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Despacho fundamenta su decisión respecto del recurso de apelación propuesto por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ en los siguientes términos:

4.1. En materia de recursos contra las decisiones adoptadas en sede del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998:

"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil".

De conformidad con lo anterior y comoquiera que en contra de los autos dictados durante el trámite del presente medio de control procede solo el recurso de reposición, deviene en improcedente el recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Despacho en auto del 10 de junio de 2019.

Lo anterior se soporta además en el artículo 243 del CPACA, que prevé lo relacionado a la apelación en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, así:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean

proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

En virtud de la norma citada, el recurso de apelación, respecto de los autos proferidos por los Tribunales Administrativos, sólo procede en los casos previstos en los numerales 1º al 4º del artículo 243 del CPACA, esto es respecto de las decisiones que: i) rechacen la demanda; ii) decreten una medida cautelar y resuelvan los incidentes de responsabilidad y desacato; iii) el que ponga fin al proceso; y iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

En los demás casos no procede el recurso de apelación, motivo por el cual es procedente la reposición en los términos del artículo 242 *Ibidem*. según el cual:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En virtud de lo anterior, ni el procedimiento expresamente definido en la Ley 472 de 1998 (artículo 36) en materia de acciones populares, ni en los términos del CPACA (artículos 242 y 243) es procedente el recurso de apelación en contra de la decisión por la cual el Despacho declaró improcedente en esta instancia la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y de la FUNDACIÓN HOSPITAL

INFANTIL DE SAN JOSÉ. Por tanto, el recurso de apelación propuesto por los solicitantes es improcedente.

Ahora, en los términos del párrafo del artículo 318 del CGP, *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*. Así, en este caso, pese a que el recurso de apelación propuesto es improcedente, la Sala dará trámite al recurso de reposición que procede en este caso frente al auto del 10 de junio de 2019, el cual fue interpuesto dentro del término de los tres (3) días previsto en el artículo 318 del CGP por remisión del artículo 36 del CPACA, comoquiera que el auto impugnado se notificó por estado del 11 de junio de 2019 y el recurso se radicó el 14 de junio de la misma anualidad.

4.2. El artículo 134 del CGP prevé:

*“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia** o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”* (negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, la oportunidad para alegar las nulidad procesal en primera instancia es antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ella, si ocurrieren en ella. En este caso, la nulidad alegada por los solicitantes no es posterior a la sentencia en razón a que se originó supuestamente ante su falta de vinculación en el proceso en primera instancia.

Así, la nulidad por la presunta falta de vinculación de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ en su calidad de litisconsortes se configuró antes de la sentencia, particularmente al momento en que se determinó por parte del Despacho quienes podrían ser presuntos responsables de la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

No obstante, conforme al artículo 134 del CGP tal clase de nulidades solo pueden alegarse antes de “dictar” sentencia, término que no puede compararse con el momento a partir del cual se surte o finaliza el trámite de notificación de la decisión, por cuanto así no lo prevé la norma.

De la misma manera, tampoco puede establecerse que se dictó sentencia al momento en que la actuación correspondiente al fallo se registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI, actuación que se realiza con posterioridad a la adopción de la decisión por parte de los Magistrados de la Sección, y que en todo caso no reemplaza los trámites de notificación en los términos de ley que se deben surtir en el proceso.

En este caso, la sentencia fue dictada el 10 de abril de 2019, no solo por cuanto se encuentra fechada así, sino en razón a que se adoptó la decisión tal día, en reunión de la Sala ordinaria de la Subsección A de la Sección Primera de esta Colegiatura, según Acta No. 12 de 2019.

Por tanto, al ser dictada la sentencia con antelación a la nulidad alegada por los solicitantes (radicada el 30 de abril del año en curso), y en aplicación del artículo 134 del CGP, se evidencia que la nulidad interpuesta es improcedente por extemporánea en esta instancia, correspondiendo entonces al H. Consejo de Estado efectuar el control de legalidad de rigor si así lo estima pertinente.

De conformidad con lo anterior, el Despacho desestimaré el recurso de reposición interpuesto y confirmará el auto recurrido.

5. Se observa que el memorial contentivo del recurso interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ,

obra en el cuaderno principal del expediente¹, motivo por el cual debe ser incorporado al cuaderno “acciones populares – nulidad procesal II” del expediente, previa constancia secretarial de rigor.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente el recurso de apelación interpuesto por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ, en contra del auto del 10 de junio de 2019, por el cual se declaró improcedente en esta instancia la solicitud de nulidad interpuesta por tales interesados.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 10 de junio de 2019 por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **RETÍRENSE** del cuaderno principal los folios contentivos del memorial del 14 de junio de 2019 radicado por el apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y por la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ, e **INCORPÓRESE** al cuaderno “Acciones populares – nulidad procesal” del expediente, previa constancia secretarial de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ EXPEDIENTE. Cuaderno principal. folios 3690 a 3703.

89

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADA:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve corrección de auto y ordena

1. Mediante auto del 10 de junio de 2019, el Despacho declaró improcedente en esta instancia la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS¹.

2. En auto del 11 de junio de 2019, el Despacho declaró también improcedente en esta instancia la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S².

3. En escrito con radicado del 14 de junio de 2019³ el apoderado de PRESTMED y PRESTNEWCO S.A.S. solicitó la aclaración y/o adición del auto del 10 de junio de 2019, argumentando:

- Solicita se aclara si se omitió resolver el punto 3.3. de la parte considerativa de la decisión, o si corresponde a un error involuntario al momento de realizar la numeración.

¹ EXPEDIENTE. Cuaderno: Acciones populares – incidente de nulidad III. Folios 53 y 54.

² EXPEDIENTE. Cuaderno: Acciones populares – incidente de nulidad I. folios 27 a 29.

³ EXPEDIENTE. Cuaderno principal. folios 3704 a 3707.

- Cuestiona la razón por la cual al momento de declarar la improcedencia de la solicitud de nulidad procesal, el Despacho se refiere a la nulidad presentada por la "Corporación".

- Se pregunta si se ha declarado improcedente la nulidad procesal formulada por la Corporación o la presentada por PRESTMED S.A.S. y PRESTNEWCO S.A.S.

- Solicita se aclare si se estudiaron las nulidades procesales presentadas por PRESTMED S.A.S. y PRESTNEWCO S.A.S., y en caso negativo solicita que se resuelvan.

- Afirma que no existe congruencia en el contenido del referido auto, por cuanto no es claro si el auto se está refiriendo a las nulidades presentadas por las sociedades a las que representa.

4. En escrito del 14 de junio de 2019 el apoderado de PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S. interpuso recurso de apelación en contra del auto del 10 de junio de 2019 notificado por estado del 11 de junio de 2019.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Despacho fundamenta su decisión respecto de la solicitud de aclaración y adición del auto del 10 de junio de 2019 en los siguientes términos:

5.1. El apoderado de PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S. incurre en error al identificar el auto por el cual se resolvió la nulidad procesal por él propuesta, comoquiera que si bien menciona en su solicitud el auto del 10 de junio de 2019, se observa que los fundamentos que soportan su solicitud de adición y corrección se encuentran contenidos en el auto del 11 de junio de 2019 por el cual se resolvió la solicitud de nulidad procesal formulada por la CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

5.2. En efecto, el error al que se refiere el apoderado de las sociedades demandadas, con relación a la ausencia de un numeral "3.3." en la providencia, se encuentra contenido en el auto del 11 de junio de 2019 y no en del 10 de junio de 2019 por el cual se resolvió la solicitud de nulidad formulada por PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S., como se observa a continuación:

"3.2. La presunta nulidad que pueda advertirse respecto del auto del 17 de mayo de 2019, será de conocimiento del H. Consejo de Estado al momento de desatar de apelación en contra del auto que decretó la medida cautelar, efectuando el control de legalidad que considere de rigor.

3.4. Por lo anterior, se declarará la improcedencia en esta instancia de la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, y se dispondrá integrar el cuaderno del trámite de nulidad a la actuación principal del expediente, a efectos de que sea remitido a al H. Consejo de Estado junto con los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia del 10 de abril de 2019, para lo de su conocimiento"⁴ (negrilla fuera del texto).

5.3. La referencia a la "Corporación" a la que hace alusión el apoderado de las sociedades demandadas, claramente corresponde a la alusión a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, solicitante de la nulidad que fue objeto de decisión en auto del 11 de junio de 2019.

5.4. En todo caso, el Despacho debe advertir que el auto del 11 de junio de 2019 contiene errores que pudieron confundir al apoderado de PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S., al momento de formular su solicitud de aclaración y adición, y el recurso de apelación contra tal providencia, aun cuando la providencia que resolvió su solicitud de nulidad fue la proferida el 10 de junio de 2019. En efecto, se observa en la parte considerativa del auto del 11 de junio de 2019 lo siguiente:

*"El Despacho se pronunciará sobre las solicitudes de nulidad de lo actuada **formuladas por PRESNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S.** en los siguientes términos:*

3.1. El artículo 134 del CGP prevé que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con

⁴ EXPEDIENTE. Cuaderno: Acciones populares – incidente de nulidad III. Folio 54.

*posteridad a esta, si ocurrieren en ella. En este caso la nulidad alegada por **PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S.**, se formuló con posterioridad a la sentencia de primera instancia del 10 de abril de 2019”⁵ (negrilla fuera del texto).*

La alusión reiterada a PRESTNEWCO S.A.S. y a PRESTMED S.A.S. como solicitantes de la nulidad objeto de decisión en el auto del 11 de junio de 2019, cuando en realidad se resolvió la nulidad propuesta por la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, tal y como quedó consignado en otros apartes de la parte considerativa del auto y en la parte resolutive de la decisión, claramente contribuyeron a que el apoderado de PRESTNEWCO S.A.S. y a PRESTMED S.A.S., presentara solicitudes de aclaración y adición, y recurso de apelación en contra de una providencia que no había resuelto sus argumentos de nulidad.

5.5. En ese orden, y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 286 del CGP⁶, el Despacho corregirá los errores de cambio de palabras contenidos en el auto del 11 de junio de 2019 en los siguientes términos:

a) Se corregirá en la parte considerativa todas las referencias a las sociedades “PRESTNEWCO S.A.S.” y “PRESTMED S.A.S.”, como solicitantes de la nulidad objeto de decisión del auto del 11 de junio de 2019, y se remplazarán por “CORPORACIÓN NUESTRA IPS”, quien en realidad formuló la nulidad analizada en tal providencia.

b) Se corregirá el numeral “3.4.” contenido en la parte considerativa de la decisión, por el numeral “3.3.”.

⁵ *Ibíd.*

⁶ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

5.6. En todo caso, dado que el apoderado de PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S. incurrió en error por un yerro del Despacho en la digitación correspondiente a la identificación del solicitante de nulidad, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte, el Despacho dispondrá que permanezca en Secretaría y a disposición de las partes, por el término de tres (3) días, el cuaderno de nulidad contentivo del auto del 10 de junio de 2019 por el cual se resolvieron las solicitudes formuladas por tales sociedades, a efectos que sean formulados los recursos que sean del caso.

6. Se observa que el memorial contentivo de la solicitud de aclaración y adición, y del recurso de apelación formulados por el apoderado de PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S., obran en el cuaderno principal del expediente⁷, motivo por el cual debe ser incorporado al cuaderno "acciones populares – nulidad procesal I" de la actuación, previa constancia secretarial de rigor.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE para todos los efectos legales, los siguientes errores contenidos en la parte considerativa del auto del 11 de junio de 2019:

a) todas las referencias a las sociedades "PRESTNEWCO S.A.S." y "PRESTMED S.A.S.", como solicitantes de la nulidad objeto de decisión, que se remplazarán por "CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

b) El numeral "3.4." contenido en la parte considerativa de la decisión, por el numeral "3.3."

SEGUNDO: PERMANEZCA en Secretaría y a disposición de las partes, por el término de tres (3) días, el cuaderno "Acciones populares – incidente de

⁷ EXPEDIENTE. Cuaderno principal. folios 3704 a 3721.

nulidad I" del expediente, contentivo del auto del 10 de junio de 2019 por el cual se resolvieron las solicitudes de nulidad formuladas por PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S., a efectos que sean interpuestos los recursos que sean del caso.

TERCERO: Por Secretaría, **RETÍRENSE** del cuaderno principal los folios contentivos de los memoriales del 14 de junio de 2019 radicados por el apoderado de PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S., e **INCORPÓRESE** al cuaderno "Acciones populares – incidente de nulidad III" del expediente, previa constancia secretarial de rigor.

CUARTO: Por Secretaría, **INCORPÓRESE** al cuaderno "Acciones populares – incidente de nulidad I", copia de las siguientes piezas procesales: a) el recurso de apelación interpuesto por PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S. en memorial del 14 de junio de 2019; y b) copia de esta providencia.

Cumplido lo anterior, **vuelvan** los cuadernos del expediente aludidos en esta providencia al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADA:	NACIÓN; MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: No abrir incidente de desacato

1. El apoderado de CAFESALUD EPS S.A. mediante escrito con radicado del 24 de julio de 2019, solicita la apertura del incidente de desacato en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, por el desacato de la orden emitida por esta Corporación en el ordenamiento sexto de la sentencia del 10 de abril de 2019, que dispone:

***"SEXTO:** Comoquiera que CAFESALUD EPS S.A. se encuentra en reorganización institucional y dado que a la fecha no se le ha aprobado el Programa de Desmonte Progresivo de sus operaciones dada la negativa de la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No. 004968 del 30 de abril de 2018, **ORDÉNASE** a la Superintendencia Nacional de Salud para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, dé inicio y lleve hasta su culminación la intervención administrativa forzosa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A., de conformidad con las normas del ordenamiento jurídico que rigen la materia".*

Considera la sociedad solicitante que la Superintendencia Nacional de Salud contaba con los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia,

es decir, hasta el 16 de mayo de 2019, para ordenar la liquidación de CAFESALUD EPS, sin que a la fecha haya cumplido con lo ordenado.

Agrega que si bien el 7 de mayo de 2019 CAFESALUD EPS S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de abril de 2019, el ordenamiento sexto de la parte resolutive no fue objeto de reproche, y por el contrario compartía la decisión de ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a la compañía, tal y como se había solicitado en las comunicaciones PCF-492-2018 del 30 de octubre de 2018, PFC-008-2019 del 30 de enero, PCF-058 del 12 de febrero, PCF del 12 de marzo y PCF 068 del 22 de marzo de 2019.

2. El Despacho debe advertir que a la fecha no es exigible ninguna de las decisiones adoptadas en la sentencia del 10 de abril de 2019 y en la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019, en tanto que tales providencias no se encuentran ejecutoriadas, para lo cual, en los términos del artículo 302 del CGP¹, solo lo será una vez ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

En materia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998², motivo por el cual la sentencia quedará ejecutoriada

¹ Código General del Proceso. artículo 302: Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

² Ley 472 de 1998. Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto

una vez sean resueltos los recursos de apelación por parte del superior funcional a quien dictó la decisión en primera instancia.

En este caso las partes interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia del 10 de abril de 2019 y de la sentencia complementaria del 23 de mayo de 2019, estando pendiente la decisión por parte del Despacho de conceder los mismos ante el H. Consejo de Estado. Por tanto, a la fecha no está ejecutoriada la sentencia de primera instancia, sin lo cual, en los términos del artículo 305 del CGP³ no es exigible la ejecución de las órdenes allí contenidas.

Así, ante la ausencia de los atributos de ejecutoriedad y ejecución de la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación, no hay lugar a abrir el incidente de desacato al que se refiere el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 para asegurar el cumplimiento de las órdenes allí contenidas, y menos para establecer la responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud o de cualquiera de las partes en este proceso, por la falta de acatamiento de las mismas.

Por lo tanto, el Despacho:

RESUELVE

dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.
(...).

³ Código General del Proceso. Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato formulado por el apoderado de CAFESALUD EPS S.A. en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADA:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado de solicitud de medida cautelar

1. Mediante auto del 23 de enero de 2019 adicionado por auto del 12 de febrero de 2019, el Despacho resolvió acceder las solicitudes de medida cautelar de urgencia formuladas por los actores populares y por la Procuraduría General de la Nación.
2. El H. Consejo de Estado mediante auto del 8 de agosto de 2019 dejó sin efectos los autos del 23 de enero y 12 de febrero de 2019, y en su lugar ordenó devolver el expediente a esta Corporación, a efectos que fuera adoptada la decisión por la Sala competente.
3. El 29 de agosto de 2019, el Despacho profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo decidido por el H. Consejo de Estado en el auto del 8 de agosto de 2019.
4. Desde que fueron decretadas las órdenes de medida cautelar dictaminadas por esta Corporación hasta la fecha, ha transcurrido un periodo considerable de tiempo que pone en entredicho la persistencia de la urgencia que motivó tales decisiones, tramitadas bajo el procedimiento del artículo 234 del CPACA, y no por el descrito en el artículo 233 ibídem.

5. Por tanto, y en garantía del debido proceso y del derecho a la defensa y contradicción que le asiste a las partes, el Despacho seguirá el procedimiento previsto en el artículo 233 del CPACA, y en consecuencia, **CORRE TRASLADO** a las partes e intervinientes por el término de cinco (5) días, de las solicitudes de medida cautelar propuestas por la Procuraduría General de la Nación y por los actores populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada